

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de la Corporación, se encuentra el expediente **160-16-51-26-0034-2026**, denuncia de infracciones ambientales mediante oficio radicado N° **160-34-01.26-1860 del 24 de marzo de 2026**, la señora **LEIDY PATRICIA MONTOYA USUGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.781.827, interpuso la siguiente queja:

"(...)

Yo, Leidy Patricia Montoya Úsuga, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.827 de Cañasgordas, residente en la vereda Insor, finca El León, correo electrónico leidymontoyatl@gmail.com, teléfono 3148586713, me permito presentar denuncia formal por los daños ocasionados a mi predio como consecuencia de un incendio ocurrido el día lunes 16 de marzo a las 11:00 a.m.



Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

El incendio fue provocado por el señor Melkin Campo, quien reside en la misma vereda Insor, al realizar una quema en su lote con el fin de renovar pasto. Es importante señalar que dicha actividad se realizó sin previo aviso a los vecinos y sin la implementación de medidas preventivas, como la apertura de calles o franjas cortafuego, necesarias para evitar la propagación de las llamas.

Debido a estas omisiones y a las condiciones del viento, el fuego se salió de control y se propagó hasta alcanzar mi propiedad, generando graves afectaciones ambientales y económicas.

El área afectada corresponde aproximadamente a media hectárea, en la cual se encontraban cultivos de plátano, cerca viva que delimitaba los linderos, bosque nativo, así como un nacimiento de agua y la cercanía a una quebrada que abastece de agua para uso doméstico a las familias de la vereda y a la escuela.

Es importante resaltar que el predio afectado se encuentra en zona de manejo integral del Alto de Insor, lo cual agrava el impacto ambiental ocasionado.

Solicito respetuosamente:

1. Que se realice la verificación de los hechos y la evaluación de los daños ambientales ocasionados.
2. Que se adelanten las acciones correspondientes frente al responsable del incendio por los perjuicios causados.
3. Que se establezcan medidas de restauración y recuperación del área afectada, teniendo en cuenta la importancia ecológica del sector.

(...)"

SEGUNDO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 20 de abril de 2026, cuyo resultado se dejó contenido en el Informe técnico de CORPOURABA N° **160-08-02-01-0862 del 22 de abril de 2026**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

4. Antecedentes:

Mediante TRD No. 160-34-01.26-1860 del 24/03/2026 consecutivo 33920, Se realiza denuncia por parte de la señora Leidy Patricia Montoya Usuga identificada con numero de cedula 43.781.827. en contra el señor Melkin Campo Sepúlveda, quien tiene como numero de contacto el celular 3206252913, por realizar quema en los linderos de la finca el león localizada en la vereda INSOR del municipio de Cañasgordas, generando afectación al recurso flora.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

5. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Punto 1	6	42	5.4	76	0	59.9	1913
Punto 2	6	42	5,5	76	1	0.05	1913
Punto 3	6	42	4,8	76	1	1,7	1973

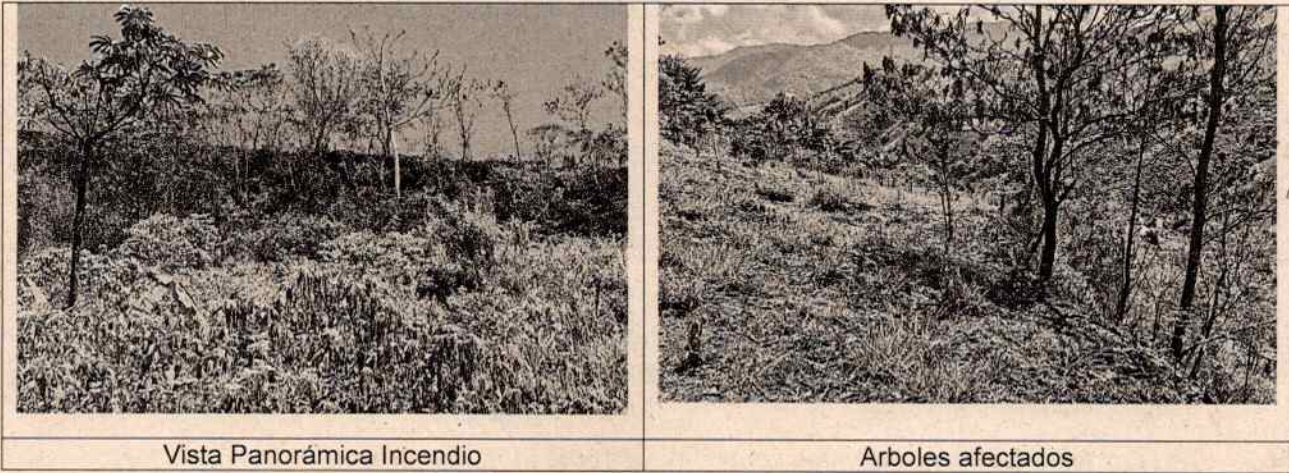
6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 20 de abril del 2026, se realizó visita a la finca León, localizada en la vereda INSOR, en las coordenadas N 6° 42' 5,5" W 76° 01' 0,05" del municipio de Cañasgordas.

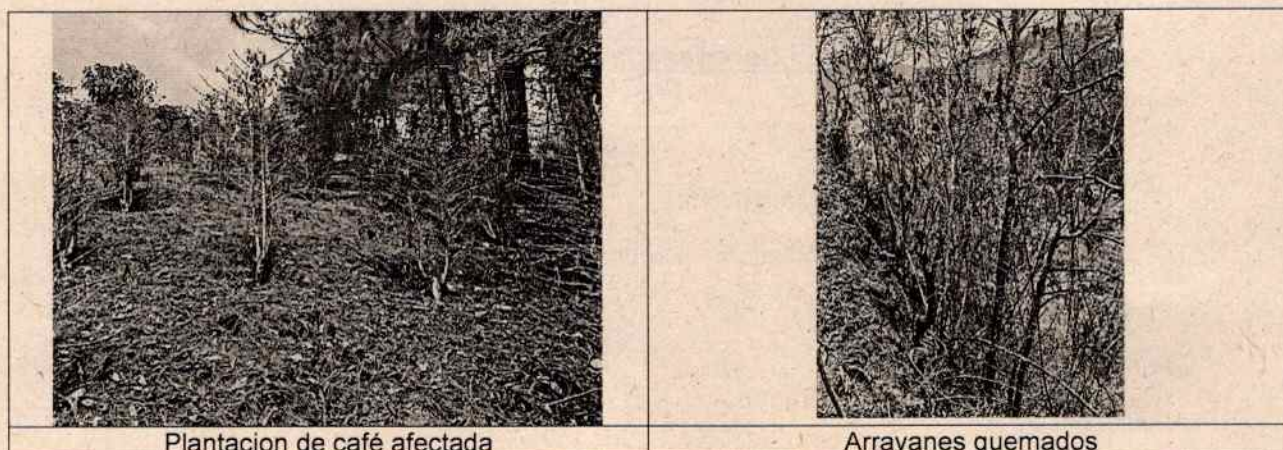
La visita fue acompañada por la señora Leidy Patricia Montoya Usuga, identificada con cedula de ciudadanía No 43.781.827, propietaria del predio, el señor Eduardo Trujillo, identificado con numero de cedula 1.042.763,429, administrador de la finca león y el señor Carlo Ávila identificado con numero de cedula 1.063.649,762, profesional forestal.

En el lugar se observó un área afectada por el incendio en la parte alta de la montaña, este afecto aproximadamente una hectárea de rastrojo y árboles que sembrados como cerca viva de especies nativas de la zona como arrayanes (*Luma apiculata*), espadero (*Myrsine coriácea*) y pata de gallina (*Eleusine indica* (L.) Gaertn), estos árboles tenían un diámetro aproximado de 15 cm a 20 cm.

En el área no se encontraron fuentes hídricas afectadas o animales muertos, sin embargo, por estar localizada en una pendiente alta superior al 90% esto podría generar desestabilización del suelo, igualmente se afectó un cultivo de café.



-Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones



De acuerdo a lo anterior se observa existe afectación al recurso flora y suelo en la finca el león localizada en la vereda INSOR del municipio de Cañasgordas generada por quemas sin contar con las medidas de control a fin de evitar afectación a los predios vecinos por parte del señor Melkin Campo Sepúlveda, quien tiene como numero de contacto el celular 3206252913.

Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones

B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES.

3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.

7. Hacer uso del régimen sancionatorio en caso de que haya lugar.

Decreto N° 0037 del 27 de enero de 2024. Por el cual se declara una situación de Desastres Nacionales en todo el territorio nacional.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques. a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. **Mantener** en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. **Proteger** los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

3. **Cumplir** las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo y de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Análisis Cartográfico

El análisis cartográfico con TRD 400-08-02-02-0854 del 21 de abril de 2026 realizado por CORPOURABA, localiza la obra en el municipio de Cañasgordas, en la vereda INSOR, zona Hidrográfica Atrato - Darién, sub zona Río sucio.

POT zonificación ambiental: No aplica

POMCA - Zonificación Ambiental: Río sucio, áreas de recuperación para uso múltiple

POT categoría – tipo uso del suelo: Forestal

Area protegida: No aplica

Ley segunda de 1959: Tipo A

Categoría Zonificación Forestal: AFPP = Áreas Forestales Productoras –Protectoras

Cobertura Suelo: Mosaico de Pastos y cultivos

Gestión de Riesgo: Amenaza alta por movimientos en masa

Numero de cedula catastral: PK 1382001000000100055

TRD:	Dep.	Serie	Indice	Tem.	Nº Cédula
	400	8	2	2	0854

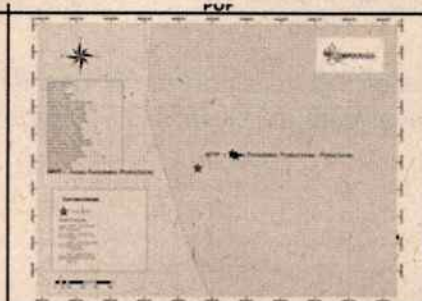
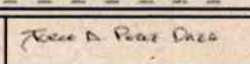
Fecha: 21/04/2026

Tipo de Trámite:

Queja ambiental

DATOS DEL USUARIO							
Nombre del Usuario:		Melkin Campo Sepulveda					
Nº Cédula/NIT:		Sin información			Expediente: TRD 1860-2026		
Nombre del que Solicita la Consulta de Datos:		Eduardo Pérez bermudez					
DATOS DEL SITIO							
Nombre del Predio:		Finca León					
Municipio:		Cañasgordas			Dirección: Vereda Insor		
Zona Hidrográfica:		11 - Atrato - Darién			Subzona Hidrográfica: 1111 - Río Sucio		
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)					
		Latitud			Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	Punto 1	6	42	5,4	76	0	59,9
2	Punto 2	6	42	5,5	76	1	0,05
3	Punto 3	6	42	4,8	76	1	1,7
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA							
Nº	Detalle de la Consulta (Favor agregar las Ptas que requieren para otro, visual)	Resultado	Observaciones				
1	POT Zonificación Ambiental	Sin información	Ronda Hidrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hidricas, se establece un área de retiro a la fuente hidrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.				
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Forestal protectora					
3	POMCA - Zonificación Ambiental	POMCA Río Sucio Alto Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple					
4	Ley Segunda de 1959	Reserva Forestal del Pacífico: Tipo A	Los puntos consultados no presentan traslape con retiros hidricos de drenajes superficiales.				
5	Área Protegida	No aplica					
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPP = Áreas Forestales Productoras -Protectoras	Ecosistemas estratégicos: No presenta traslape con ecosistemas de paramo, humedal, manglar o bosque seco				
7	Cobertura Suelo	2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos					
8	Gestión del Riesgo POMCA	Amenaza Alta por Movimientos en Masa					
9	Número de Cédula Catastral	PK 1382001000000100055					
10	Otro, ¿Cuál?	Territorios étnicos: No aplica					

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

			
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato :	Jorge Alberto Pérez daza	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :	

De acuerdo a análisis cartográfico N° 400-08-02-02-0854 del 21/04/2026; el predio en mención NO se encuentra dentro del Distrito de manejo integrado de INSOR.

8. Conclusiones:

En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, en predio denominado Finca León, localizada en la vereda INSOR del municipio de Cañasgordas en las coordenadas N 6° 42' 5,4" W 76° 0' 59,9" Propiedad de la señora Leidy Patricia Montoya Usuga, quien fue afectada por la quema realizada por el señor Melkin Campo Sepúlveda quien tiene como numero de contacto el celular 3206252913, en un predio vecino afectando aproximadamente una hectárea de zona protegida con árboles de arrayanes (*Luma apiculata*), espadero (*Myrsine coriácea*) y pata de gallina (*Eleusine indica* (L.) Gaertn), los cuales tienen diámetros aproximadamente de 15 a 20 cm.

No se observa afectación al recurso fauna debido a que no se evidencio animales muertos en el área, igualmente no se afectó al recurso hídrico teniendo en cuenta que durante el recorrido no se encontraron nacimientos de aguas afectados por la quema.

De acuerdo a análisis cartográfico N° 400-08-02-02-0854 del 21/04/2026; el predio en mención NO se encuentra dentro del Distrito de manejo integrado de INSOR.

9. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir al señor Melkin Campo Sepúlveda, Melkin Campo Sepúlveda, quien tiene como numero de contacto el celular 3206252913. para en adelante se abstenga de llevar a cabo acciones de este tipo y se acoja a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y Conservación de los bosques y Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023.** Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024. **B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES. 3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.**

- 1) Se da traslado de este informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a la normatividad ambiental vigente.
- 2) Dar respuesta a la UMATA del municipio de Cañasgordas y a la señora Leidy Patricia Montoya Usuga, mediante los correos: umata@canasgordas-antioquia.gov.co y leidymontoyatl@gmail.com, con el fin de que realice las acciones pertinentes en marco de sus competencias legales y se informe a la denunciante.

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De las normas presuntamente vulneradas.

Que a partir de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Decreto 1076 de 2015 se establecen las clases de aprovechamiento forestal de bosque natural, los requisitos mínimos y el procedimiento para llevar a cabo su aprovechamiento; y los requisitos mínimos para el aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras y protectoras - productoras, cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío y de árboles aislados, entre otros temas.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2 de la Sección 2, Capítulo 1, Título 5 del Decreto ibídem, establece que "(...) Sin perjuicio de las facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, que se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Quemadas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemadas abiertas prohibidas; (...), y d) las abiertas controladas en zonas rurales".

Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones

B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES.

3. Prohibir las quemadas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.

10. Hacer uso del régimen sancionatorio en caso de que haya lugar.

Decreto N° 0037 del 27 de enero de 2024. Por el cual se declara una situación de Desastres Nacionales en todo el territorio nacional.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques.

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. **Mantener** en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. **Proteger** los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. **Cumplir** las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo y de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo contenido en el informe técnico N° **160-08-02-01-0862 del 22 de abril de 2026**, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables flora y suelo, en los términos del artículo 2.2.5.1.2.2 de la Sección 2, Capítulo 1, Título 5 del Decreto 1076 de 2015, por realizar quemas en la Finca León, ubicada en la Vereda Insor, localizada en las coordenadas N 6°42'5.5 – W 76°01'0.05 del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, sin contar con las medidas de control a fin de evitar afectación a los predios vecinos, quema realizada presuntamente por parte del señor Melkin Campo Sepúlveda, quien tiene como numero de contacto el celular 3206252913, afectando aproximadamente una hectárea de zona protegida con árboles de arrayanes (*Luma apiculata*), espadero (*Myrsine coriácea*) y pata de gallina (*Eleusine indica* (L.) Gaertn), los cuales tienen diámetros aproximadamente de 15 a 20 cm.

En el área no se encontraron fuentes hídricas afectadas o animales muertos, sin embargo, por estar localizada en una pendiente alta superior al 90% esto podría generar desestabilización del suelo, igualmente se afectó un cultivo de café. Así mismo, de acuerdo al análisis cartográfico N° 400-08-02-02-0854 del 21 de abril de 2026; el predio en mención no se encuentra dentro del Distrito de manejo integrado de INSOR.

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Que acorde con lo consignado en el informe técnico N° 160-08-02-01-0862 del 22 de abril de 2026, se concluye que no se ha identificado plenamente al presunto infractor, toda vez que, si bien, en dicho informe técnico se indica que el quejoso manifiesta que el posible infractor es el señor **MELKIN CAMPO SEPÚLVEDA**, quien tiene como numero de contacto el celular 3206252913, pero no se tienen las diligencias administrativas pertinentes que permitan determinar que el antes mencionado es la presunto infractor, razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

Documental:

1. Oficiar a la UMATA del Municipio de Cañasgordas, con el fin de que, en atención a los hechos objeto de análisis, se sirva suministrar la información pertinente que permita la plena identificación del posible infractor. Igualmente remitan a CORPOURABA, las diligencias administrativas adelantadas dentro del proceso de la referencia.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la cual se adelantarán las diligencias administrativas necesarias para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales acaecidas a la altura de las coordenadas:

1. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Punto 1	6	42	5.4	76	0	59.9	1913
Punto 2	6	42	5.5	76	1	0.05	1913
Punto 3	6	42	4.8	76	1	1.7	1973

Predio Finca León, ubicada en la Vereda Insor, Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Documental:

1. Oficiar a la UMATA del Municipio de Cañasgordas, con el fin de que, en atención a los hechos objeto de análisis, se sirva suministrar la información pertinente que permita la plena identificación del posible infractor. Igualmente remitan a CORPOURABA, las diligencias administrativas adelantadas dentro del proceso de la referencia

Parágrafo 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

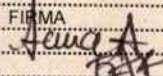
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la señora **LEIDY PATRICIA MONTOYA USUGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.781.827.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		12/05/2026
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 160165126-0034-2026.			